



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00740. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Ángel María Preciado Vidal.

Accionada: Conjunto Residencial Los Duraznos P.H.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Ángel María Preciado Vidal** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales a la igualdad, vida digna y a no ser sometido a tratos degradantes o inhumanos, se ordene al **Conjunto Residencial Los Duraznos P.H.** permitir el ingreso de su vehículo de placas IXU-332 y que sea estacionado en el parqueadero para discapacitados “azul”, atendiendo para ello su condición de salud y que el espacio mencionado permanece desocupado.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Fue diagnosticado con espondilolistesis con lisis y enfermedad discal lumbar avanzada, razón por la que la Secretaria de Movilidad lo exoneró de la medida de pico y placa desde el 27 de septiembre de 2013 y se encuentra registrado en la Secretaria Distrital de Salud como persona en condición de discapacidad “registro de localización y caracterización”.

2.2. En la actualidad reside en el apartamento 403, interior 11 del Conjunto Residencial Los Duraznos en la ciudad de Bogotá, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado por la señora Cindy Duran Laverde.

2.3. En el mes de septiembre, las señoras Rosa María Buitrago Rodríguez, Cindy Duran Laverde y Ángel María Preciado formularon solicitud ante la Administración del Conjunto Residencial, reclamando un trato preferente y, en consecuencia, le fuere asignado al accionante un parqueadero comunal, atendiendo su condición de discapacidad, pedimento que fue resuelto de manera desfavorable.

2.4. El anterior pedimento, fue presentado nuevamente el pasado 1 de octubre, lo anterior, por cuanto su condición de salud va en retroceso, en razón al desplazamiento que debe realizar desde el parqueadero hasta su apartamento, ante

lo cual, le indicaron que no era posible asignar el parqueadero, por cuanto no ostenta la calidad de propietario, ni arrendatario.

2.5. El parqueadero destinado para personas en condición de discapacidad “pintado de azul” permanece desocupado, no cumple con las medidas establecidas por las normas internacionales, no es utilizado por ambulancias, adicional a que el espacio restante y que destinado a zona de parqueo no se llena en su totalidad.

2.6. Presentó derecho de petición ante el Ministerio de Seguridad Social, Vivienda y Transporte y ante la Secretaría de Movilidad, Hábitat y Salud de Bogotá, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes frente a su caso, pues es evidente la falta de solidaridad frente a las personas que se encuentra en estado de vulnerabilidad y la imposición de barreras para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, pedimentos frente a los cuales no ha obtenido respuesta alguna.

2.7. Arguyó que la convocada desconoce los principios y derechos de un Estado Social de Derecho, pues desarrolla sus actuaciones de manera caprichosa, a pesar de que no existe una razón válida y razonable frente la negativa en la asignación de un parqueadero para personas en condición de discapacidad, máxime cuando se encuentran acreditados los requisitos para acceder al mismo, tales como: (i) ser persona en condición de discapacidad; (ii) ser morador del Conjunto Residencial Los Durazos P.H., (iii) disponibilidad del parqueadero de discapacitados; (iv) no existe una ocupación del 100% de los parqueadero; y (v) es beneficiario de derechos conforme la ley y la jurisprudencia.

3. Admitida la acción el 4 de diciembre pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio de Seguridad Social, Vivienda y Transporte, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría del Hábitat, Secretaría de Salud de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la EPS Salud Total, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la acción.

3.1. El **Conjunto Residencial Multifamiliar Los Durazos** informó los trámites que adelantó frente a todos y cada uno de los pedimentos presentados por el accionante, y advirtió que su negativa frente a la asignación del parqueadero para personas en condición de discapacidad que reclama el accionante obedece al reglamento interno que rige la copropiedad y que contiene cláusulas especiales sobre las condiciones y requisitos para el uso de los espacios destinados para parqueo.

3.2. La **Secretaria Distrital de Movilidad** pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. **Salud Total EPS** tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no le atañe responsabilidad alguna frente a los pedimentos de la accionante, por lo que pidió su desvinculación.

3.4. Por su parte, el Ministerio de Seguridad Social, Vivienda y Transporte, la Secretaría del Hábitat, la Secretaría de Salud de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del término concedido guardaron silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado, en primer lugar, determinar la procedencia de la acción elevada por el señor Ángel María Preciado Vidal ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada al Conjunto Residencial Multifamiliar Los Duraznos y, de ser afirmativo lo anterior, analizar si hay lugar a ordenar por vía de tutela, ordenar la asignación del parqueadero destinado para uso exclusivo de personas en condición de discapacidad.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la

Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.¹ (Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

Ahora bien, en tratándose de controversias entre propietarios de bienes inmuebles y órganos de la administración en propiedad horizontal, existen mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos –como el comité de convivencia-, administrativos –procesos policivos- y judiciales –como el proceso verbal sumario-, pues por regla general, estas son las vías que tienen los ciudadanos para exigir la protección de sus derechos ante acciones y omisiones de las administraciones de conjuntos o unidades residenciales. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que, ante circunstancias muy concretas, la acción de tutela es el mecanismo principal en el marco de las relaciones de propiedad horizontal, y estas son:

“(a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario “no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea”;³ c) cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”⁴

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente

¹ T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² T-983 de 2007.

³ Sentencia T-333 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional. Entre otras citadas en esta providencia, sentencias T-454 de 1998, (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-034 de 2013 (MP Luis Guillermo Gurrero Pérez).

significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁵ (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Descendiendo al caso en estudio y aplicado el marco jurisprudencial expuesto, prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues se ha echado mano de la misma con el declarado propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra para la solución de conflictos propios del régimen específico de propiedad horizontal, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a aquél para buscar la asignación de un parqueadero, tal como lo pretenden el accionante, así como para conminar a la Copropiedad accionada para que su asignación se efectúe en aquel espacio especial destinado para personas en condición de discapacidad “azul”, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administran justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter legal (Ley 675 de 2.001), ante el Juez ordinario, o en su defecto ante el mismo Conjunto Residencial Multifamiliar Los Duraznos P.H., en el caso de las diferencias suscitadas frente a los derechos de otros residentes de la Copropiedad, en aras de restablecer sus derechos que como habitantes le resultaron afectados.

Y es que, en efecto, en el caso que se revisa, el accionante so pretexto de la vulneración de sendos derechos fundamentales, pretende que por esta vía se le solucionen los conflictos de tipo legal y las diferencias que mantiene con la Copropiedad accionada respecto de los límites y medidas adoptadas para la adjudicación de los parqueaderos especiales o zona azul, sin reparar que sus pretensiones son del resorte exclusivo, en principio al nivel interno de la copropiedad, pues es ante sus órganos directivos que debe dirigir sus peticiones en caso de que no esté de acuerdo con la negativa en la asignación del parqueadero destinado para personas en condición de discapacidad, y luego, ante la jurisdicción ordinaria, si considera que las decisiones adoptadas por sus órganos internos o en los reglamentos no se ajustan a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal (Ley 675/01), por manera tal que esta funcionaria, por esta

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

vía, no puede sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir la competencia privativa de aquellos.

Además, para que proceda la acción de tutela contra particulares, éstos deben estar encargados de la prestación de un servicio público, o su conducta afectar gravemente y directamente el interés colectivo, o estar el solicitante en estado de indefensión o subordinación respecto de quien vulnere o amenace su derecho fundamental, en los cuales no se encuentra incurso el Conjunto Residencial Multifamiliar Los Durazos P.H., porque no presta ningún servicio público, está sometido a un régimen de convivencia especial y no puede haber indefensión cuando aún el accionante no ha agotado las instancias permitidas en su propio reglamento, y de otra parte, tampoco se demostró su estado de indefensión.

4. Sumado a ello, el accionante no acreditó la vulneración del derecho a la igualdad, sin que le bastara simplemente mencionar, en forma por demás genérica, que la accionada se ha limitado a darle un trato diferente a los otros residentes, pues para ello debió asumir el onus probandi que el ejercicio tutelar emprendido le imponía, en punto a acreditar cuáles son las personas a las que, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar a las suyas, la Agrupación Residencial accionada tomó decisiones diferentes y, por ende, tuvo una conducta con efectos discriminatorios.

5. Cual si fuera poco, en relación con aquellas conductas que aduce como tratos degradantes e inhumanos desarrolladas por la copropiedad, en el caso bajo escrutinio no se observa el quebrantamiento aludido, dado que no se demostró la actuación alguna en tal sentido desplegada por la convocada, en tanto ningún elemento probatorio se arrimó al expediente que demostrara tal atestación.

6. Y no se diga que es posible acceder al amparo como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petente como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable que haya surgido de las omisiones que se enrostra a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre el particular, conviene recordar lo expuesto por la H. Corte Constitucional, quien en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente⁶, y que desde luego, en el presente caso brillan por su ausencia.

7. Así las cosas, y ante la evidente improcedencia de la acción de amparo, tras existir otros procedimientos expeditos por el legislador para la solución de conflictos como el que aqueja al accionante, el Despacho así lo declarará.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **Ángel María Preciado Vidal**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M. J. P.